

DEBATES

El derecho a la información: *quo vadis?*

Sergio Gálvez Biesca

Consejo de Redacción de *Nuestra Historia*

En una nota editorial publicada en el número 10 de *Nuestra Historia*, correspondiente al II semestre de 2020, se interrogaba en torno a si el anteproyecto de Ley de Memoria Democrática (LMD) no volvería a ser una *nueva oportunidad perdida*^[1]. Dos años después, y a falta de su paso por el Senado y la previsible votación final en el pleno del Congreso —tras un parón que ha durado media legislatura en tanto las *cuentas* para su aprobación no cuadraban— existe un triple consenso generalizado entre historiadores, técnicos de archivo, sociedad civil y movimientos sociales por la memoria sobre el texto que salió aprobado de la Comisión Constitucional del Congreso en julio de 2022^[2]:

a) Aunque no fuera complicado, el actual proyecto de LMD frente a la conocida «Ley de Memoria Histórica» de 2007 constituye una normativa técnica y políticamente

superior, que camina por la senda de las políticas públicas de memoria internacionales^[3].

b) Sin embargo, pese a los intentos vanos de aproximarse al Derecho Internacional (Derecho a la Verdad, a la Justicia, a la Reparación y Garantías de no Repetición) en el artículo 2, «Principios generales», y más allá de la inclusión de un nuevo punto 3 en relación a la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía y su marco interpretativo en adelante^[4]; en ningún momento se ha planteado por parte del principal soporte del Ejecutivo —Partido Socialista Obrero Español— el enjuiciamiento y procesamiento de los victimarios del franquismo todavía vivos, cuya impunidad resulta la muestra más evidente de la falta real de compromiso del Reino de España con sus obligaciones internacionales. Las presiones de todos los sectores, encabezados por el núcleo duro del PSOE y el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), son de sobra conocidos para entrar en mayores detalles^[5].

1.- Consejo de Redacción, «Nota editorial sobre archivos y políticas públicas de memoria», *Nuestra Historia*, 10 (2020), pp. 13-16: https://revistanuestrahistoria.files.wordpress.com/2021/01/nh10_p13-16_notaarchivos.pdf.

2.- Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, «Informe de la Ponencia. Proyecto de Ley de Memoria Democrática», núm. expediente 121/000064, Madrid, 7 de julio de 2022. Hasta el 31 de octubre de 2022 se podrá prolongar su tramitación en la Cámara Alta, lo que no sería de extrañar pues se han presentado más de 500 enmiendas y 4 propuestas de voto. Fuente: senado.es.

3.- Ley 52/2007, de 26 de diciembre, *por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura* (BOE, 27 de diciembre de 2007).

4.- Ley 46/1977, de 15 de octubre, *de amnistía* (BOE, 17 de octubre de 1977).

5.- Consejo General del Poder Judicial, «Informe sobre el

c) En relación al Derecho a la Verdad que asiste a todas las víctimas de los crímenes del franquismo, que como afirmó Pablo de Greiff en 2014 en su *Misión a España* tienen la consideración de víctimas de crímenes de lesa humanidad^[6]; se ha conseguido sustentar parcialmente un derecho de acceso específico —o si se prefiere complementario al general— a los fondos documentales potencialmente probatorios de la vulneración de los Derechos Humanos, que reforzarán las posibilidades de que las víctimas puedan acceder y consultar fondos documentales hasta la fecha sujetos a todo tipo de limitaciones.

Por tanto, el principal riesgo que se esbozó en su inicio, la contingencia de volver a retroceder en esta materia se ha visto superada. Si se ha llegado a este punto de equilibrio ha sido a base de *tirar* permanentemente de la parte socialista del Ejecutivo y, en concreto, de la Secretaría de Estado de Memoria Democrática, la cual, todo sea dicho, ha demostrado una voluntad de diálogo no conocida hasta el momento. Avances que han sido posibles gracias al empuje de la sociedad civil —en concreto, por las aportaciones de las asociaciones profesionales de archiveros con la colaboración individual de historiadores^[7]— y de expertos y técnicos comprometidos con los Derechos Humanos. Igualmente, sin desmerecer el trabajo de otros grupos parlamentarios, este punto de equilibrio ha sido también

anteproyecto de Ley de Memoria Democrática», Madrid, 7 de junio de 2021.

6.- Pablo de Greiff, «Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Misión a España», A/HRC/27/56. Add.1, 2014.

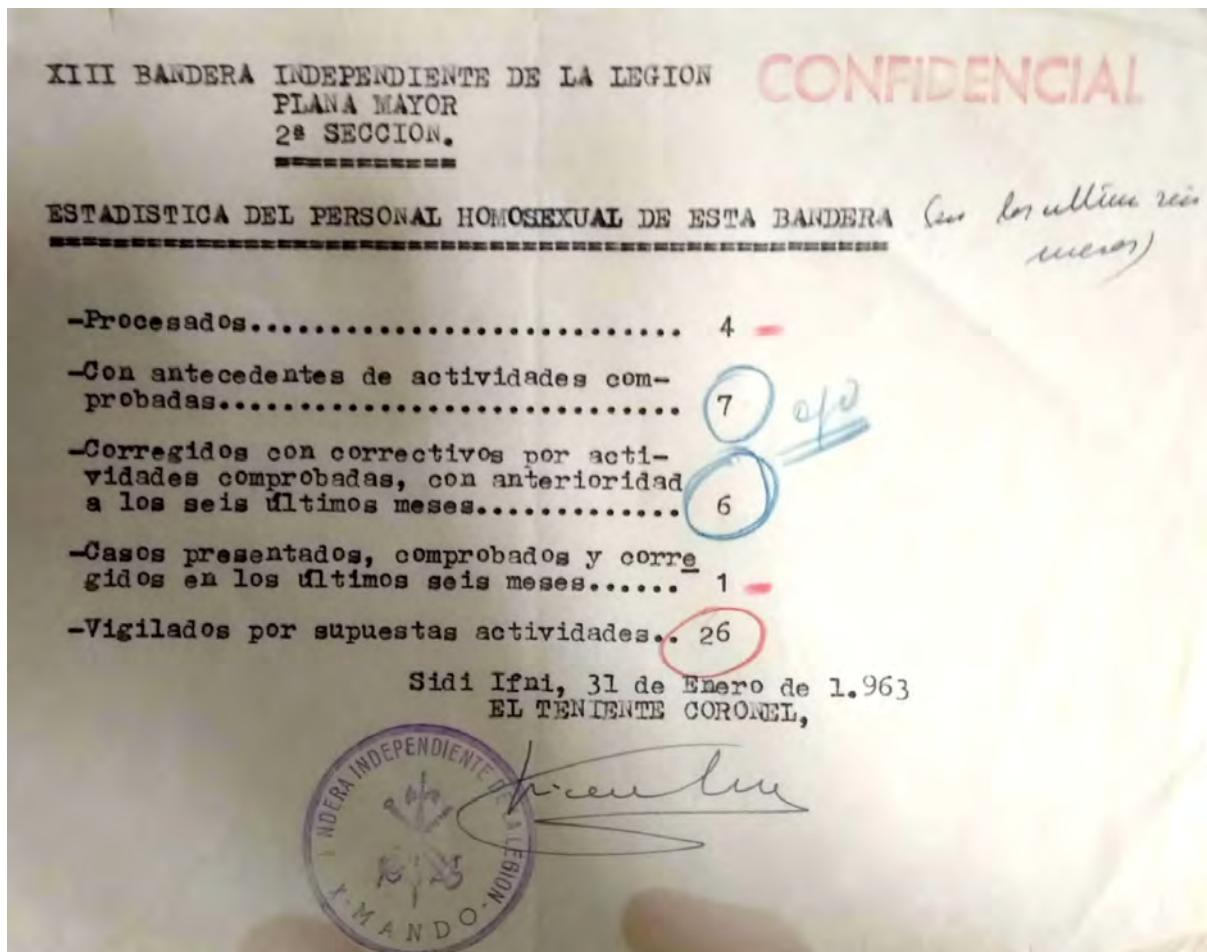
7.- Archiveros Españoles en la Función Pública, «Consideraciones previas y propuesta de reformulación de varios artículos del anteproyecto de Ley de Memoria Democrática, en su trámite de audiencia e información pública», Madrid, 2 de diciembre de 2020: <https://archiverosaefp.org/wp-content/uploads/2020/11/Memoria-democratica.pdf>.

possible gracias a la incansable labor y al casi centenar de enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común: más de un tercio de sus enmiendas fueron elaboradas por su Grupo de Trabajo de Archivos, incorporándose cerca del 80% al texto aprobado por la Comisión Constitucional del Congreso^[8].

A pesar de estas evidentes mejoras, la redacción actual del proyecto de ley —dando por hecho que el texto aprobado por la Comisión Constitucional en lo que resta de trámite parlamentario no sufrirá grandes modificaciones hasta su publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE)^[9]— se en-

8.- Entre las enmiendas propuestas por el Grupo Parlamentario de Unidas Podemos, y no aceptadas en una de las rondas de negociación por parte del PSOE, sobresale una de contenido eminentemente técnico destinada a desbloquear las habituales trabas en el ejercicio de ponde-ración del acceso: conocer mediante documento público la fecha exacta de fallecimiento de las personas que aparecen en un expediente. Exactamente se proponía la siguiente redacción alternativa: «Disposición adicional cuarta. Acceso a la consulta de los libros de actas de defunciones de los Registro Civiles y a la Plataforma de Validación del Documento Nacional de Identidad. El Gobierno, en colaboración con los ministerios de Justicia e Interior, y con arreglo a las prescripciones técnicas establecidas en los Reales Decretos 3/2010 y 4/2010, que regulan los Esquemas Nacionales de Seguridad e Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica, facilitará el acceso a la consulta de los libros de las actas de defunciones de los Registros Civiles y a la Plataforma de Validación del MHAP-DNI electrónico respectivamente, estableciendo, en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, una pasarela electrónica con los archivos y unidades de la Administración Pública que posean fondos documentales relacionados con la Guerra Civil y la Dictadura, habilitando su consulta directa a los responsables de los mismos, para facilitar el cumplimiento de la normativa vigente sobre acceso al Patrimonio Documental y la información pública».

9.- Junto con lo apuntado en la nota 2, no obstante, en la versión de la LMD de julio 2022 todavía hay contradicciones evidentes —producto del pack de enmiendas introducidas a última hora—. A modo de ejemplo, resultan totalmente incompatibles la actual redacción del artículo 27.3 y la Disposición Final sexta ter (nueva) —gracias a



Documento clasificado (Fuente: Archivo General Militar de Ávila).

cuentra aún lejos de lo señalado en la *Exposición de Motivos*, en tanto, se sigue afirmando cómo se han tenido en «consideración los criterios en defensa de los derechos humanos elaborados por la UNESCO y el Consejo Internacional de los Archivos»^[10].

una acertada enmienda de Más País— sobre si se computarán o no los tradicionales plazos de 25 o 50 años contemplados en el artículo 57.1c de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (BOE, 29 de junio de 1985).

10.- Antonio González Quintana, *Políticas archivísticas para la defensa de los derechos humanos. Actualización y ampliación del informe elaborado para UNESCO y Consejo Internacional de Archivos (1995) sobre gestión de los archivos de los Servicios de Seguridad del Estado de los desaparecidos regímenes represivos*, Santiago de Compostela, Fundación 10 de Marzo / Red de Archivos Históricos de Comisiones Obreras, 2009; Diane Orentlicher, «Conjunto actualizado de Principios para combatir la Impunidad», E/CN.4/2005/102/Add.1, 2005; o, Consejo Internacional de

Criterios imprescindibles para afrontar con todas las garantías los retos históricos que representa el asentado Modelo Español de Impunidad para las víctimas de crímenes del franquismo^[11]. Con todo, se pueden subrayar cinco aspectos alrededor del régimen de acceso a los archivos que merecen una valoración positiva:

«El derecho al libre acceso libre, gratuito y universal a los archivos públicos y privados» (artículo 27.1.). Tres palabras que deberán quedar grabadas en el frontispicio de cualquier agenda investigadora.

«Cualquier persona tendrá derecho a

Archivos, *Principios básicos sobre el papel de archiveros y gestores de documentos en la defensa de los Derechos Humanos*, París, Consejo Internacional de Archivos, 2016.

11.- Equipo Nizkor, *La cuestión de la impunidad en España y los crímenes franquistas*, Madrid, Equipo Nizkor, 2004.

consultar íntegramente la información existente en los documentos que acrediten o puedan acreditar su condición de víctimas, pudiendo consultar también los datos personales de terceros que puedan aparecer en dichos documentos con independencia de la fecha de los mismos» (artículo 27.2.). Probablemente, se encuentre en esta larga frase el mayor avance en este último medio siglo de cara a adentrarnos en la identificación nominativa de los victimarios. Un artículo cuya redacción se debe a las observaciones y alegaciones presentadas en su día por Archiveros Españoles en la Función Pública (AEFP)^[12].

Elaboración de un «Censo de fondos documentales para la Memoria Democrática, que incluya todo lo relacionado con la represión y la violación de los Derechos Humanos» (artículo 27.7) y «que conllevará la puesta a disposición online de toda la información relativa a esos archivos y recursos documentales y la consulta unificada de los instrumentos de descripción sobre los mismos» (artículo 27.8). De la voluntad política del Ejecutivo dependerá si este censo posibilitará o no el desarrollo de un régimen específico de acceso, en términos prácticos, a aquellos fondos vinculados con la vulneración sistemática de los Derechos Humanos, en base (ahora sí) a las recomendaciones y directrices de la UNESCO y el Consejo Internacional de Archivos.

No resultan tampoco menores los compromisos de potenciar la «conservación preventiva como permanente» de estos fondos (artículo 26.3.); el establecimiento de la conservación indefinida de los datos de las víctimas (Disposición adicional décima, «Protección de datos de carácter personal», apartado segundo); el mandato de que «la realización de autocopias u obtención de copias electrónicas en el de-

sarrollo de trabajos de investigación no estarán sujetas a ningún tipo de tasa, canon o gravamen» (artículo 27.6); o la declaración de los fondos relacionados con el Golpe de Estado, la Guerra y la Dictadura como «constitutivos del Patrimonio Documental» en base al artículo 49.5 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, *del Patrimonio Histórico Español* (artículo 26.2).

Por último, aunque no menos importante, gracias al Grupo Parlamentario de Unidas Podemos, se han incorporado varias previsiones, hasta ahora no contempladas, en el «Régimen Sancionador» (Título IV) en lo vinculado a la protección del Patrimonio Documental. Por ejemplo, en el apartado de «muy graves» destaca el artículo 61.f): «La destrucción de documentos públicos público o privados a que se refieren los artículos 25 a 27 de esta Ley».

De la misma forma, pueden constatarse otras dos «novedades» a las que desde *Nuestra Historia* se le ha prestado una singular atención en términos de denuncia.

Primero, en torno al mal denominado «Derecho al Olvido», a raíz del escándalo político, judicial y mediático del «caso Carratalá». En el texto normativo se han incorporado referencias concretas al interés público que supone la publicación de datos personales de autoridades y funcionarios públicos relacionados con el ejercicio de sus funciones. En concreto, se ha incorporado en la Sección IV de la *Exposición de Motivos* (párrafos 12 y 13º) y genéricamente en el artículo 15, apartado 3 (nuevo), una referencia clara al «fomento de la investigación histórica [...] en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 44.2. de la Constitución» en correspondencia con el «papel esencial que desempeña el debate histórico para la formación de una conciencia histórica adecuada a la dignidad de los ciudadanos de una sociedad libre y democrática y la contribución al mismo de

12.- Véase nota 7.

las conclusiones que sean resultado de la aplicación en la verificación e interpretación de los hechos de los usos y métodos característicos de la ciencia historiográfica». Con el añadido de que «el investigador pueda formular hipótesis o conjeturas al amparo de la libertad de creación científica reconocida en el artículo 20.1b) del Texto Fundamental»^[13]. Aún más en el apartado segundo de la Disposición adicional 10^a se establece que: «[e]n el caso de las investigaciones científicas e históricas y de los datos personales de autoridades y funcionarios públicos relacionados con el ejercicio de sus funciones que revistan un claro interés público, la publicación de dichos datos no es contraria a la normativa de protección de datos de carácter personal», tal y como el Gabinete Jurídico de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) viene manteniendo desde 2019^[14].

En segundo lugar, frente a la inicial disposición adicional destinada a la creación de una serie fundaciones en un extraño régimen público-privado para gestionar los archivos presidenciales (léase el Archivo de la Fundación Felipe González) y gracias, en parte, a un artículo publicado en esta revista donde quedó patente la situación de absoluta impunidad de un «centro de archivo»^[15]; en la última versión del proyecto de Ley se han rebajado y adecuado al marco legislativo vigente sus iniciales propósitos, como puede verificarse en la Disposición adicional decimotercera: «Preservación y custodia de los archivos de las

Presidencias de los Gobiernos democráticos».

Aunque otros muchos aspectos podrían examinarse, a modo de sintético balance en torno a las perspectivas y retos que se sucederán después de la publicación de la LMD, tres han de subrayarse:

El proyecto de Ley de Memoria Democrática, al igual que todas las disposiciones vinculadas con el derecho de acceso a los archivos, a la información o con la transparencia aprobadas en estas dos últimas décadas, siguen sustentadas en el artículo 105b de la CE. En consonancia con las obligaciones contraídas por el Derecho Internacional, y de forma concreta con el Derecho a la Verdad, este conjunto de normativas —partiendo del contexto de vulneración de los Derechos Humanos de las víctimas de crímenes del franquismo— debería sustentarse en el apartado 20.1 de la CE sobre el Derecho a la Información. En otras palabras: mientras que el derecho de acceso a la información, también la contenida en los archivos, no se considere un derecho constitucional fundamental seguiremos operando en un contexto de operaciones insuficiente. Por estas mismas razones, cualquier tipo de solución global a medio y largo plazo pasa por apostar por el desarrollo legislativo de una Ley Orgánica de Acceso a la Información y los Archivos en base al mencionado artículo 20.1 de la CE.

Por otro lado, tal y como hemos señalado en numerosas ocasiones, el verdadero muro para el acceso y la consulta a los archivos reside hoy día en la tradicional aplicación restringida del artículo 9 —«Categorías especiales de datos»— de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales^[16].

13.– Manuel Bueno Lluch, Henar Alonso Rodríguez y Sergio Gálvez Biesca (coords.), *El «derecho al olvido»: uso, abuso e instrumentalización frente a la investigación histórica. Nuestra Historia*, 12 (2021). Dossier monográfico.

14.– Agencia Española de Protección de Datos, Dictamen nº/ref. 012007/2019.

15.– Sergio Gálvez Biesca, «El Archivo de la Fundación Felipe González: la privatización del Patrimonio Documental», *Nuestra Historia*, 9 (2020), pp. 95-121.

16.– Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (BOE, 6 de diciembre de 2018). Véase, por lo demás, lo

Anejo a esto último, y pese a lo dicho de forma previa, en su conjunto la Disposición adicional décima que reproduce el dictamen de la AEPD al anteproyecto de LMD, sigue dejando un amplio margen de discrecionalidad a través del cual, probablemente, muchas de las medidas enunciadas (junto con otras tantas), no podrán ejecutarse desde los centros de archivo.

La pregunta que persiste, si partimos de las citadas recomendaciones y directrices de la UNESCO y el Consejo Internacional de Archivos, es la siguiente: ¿los fondos documentales con información personal relevante (es decir, el 99% de los documentos) para el esclarecimiento de la comisión sistemática de crímenes de lesa humanidad deberían ser de acceso libre en consonancia con el Derecho a la Verdad, sin intermediación de la Ley Orgánica 3/2018, ni del *dichoso* artículo 28 del reglamento de archivos^[17], ni de los presupuestos de los que parte el anteproyecto de Ley de Información Clasificada (LIC)^[18]? De lo que no cabe duda ninguna es que nos encontramos ante un «bien superior», pero será la voluntad política (o no) del Ejecutivo (otra vez más) la que permita una correcta ponderación entre el derecho al acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales, ajustándose, al mismo tiempo, a la configuración del Derecho a la Verdad tal y

apuntado en la nota 14.

17.- Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, *por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso* (BOE, 25 de noviembre de 2011).

18.- Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, Ministerio de Asuntos Exteriores, Cooperación y Unión Europea, Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia y Ministerio del Interior, «Anteproyecto de Ley de Información Clasificada», Madrid, agosto de 2022: <https://www.mpr.gob.es/servicios/participacion/Documents/APL%20Informacio%CC%81n%20Clasificada.pdf>.

como se encuentra definido en el Derecho Internacional^[19].

Estabilizado el frente de la Ley de Memoria Democrática, con nocturnidad y alevosía, durante la primera semana de agosto, el Ejecutivo presentó el anteproyecto de LIC, a modo de revisión y teórica superación de la preconstitucional Ley de Secretos Oficiales de 1968^[20]. Una propuesta cuyo recorrido comenzó mal: saltándose —o lo que es peor, actuando de mala fe— lo estipulado en los artículos 26.2, 26.6. y 27.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, *del Gobierno*, para acortar al mínimo su audiencia pública al tramitarse por la vía de urgencia tras más de cuatro décadas de espera^[21]. De este modo, se abrió un periodo de diez días —entre el 3 al 12 de agosto— para que cualquier ciudadano pudiera presentar alegaciones mediante un correo electrónico y, por ende, sin ninguna garantía de respuesta al no tener que identificarse en sede electrónica mediante el correspondiente certificado. Inicio controvertido cuando no se respetan las mínimas normas de *fair play*

19.- En este sentido, extraordinaria relevancia alcanzó la celebración de la jornada bajo el título: «El acceso a los archivos en el Proyecto de Ley de Memoria Democrática» el pasado 22 de junio en la Sala Clara Campoamor en el Congreso de los Diputados, organizada por la Plataforma por la Comisión de la Verdad, la Fundación Francisco Largo Caballero, la Fundación 1º de Mayo, ANABAD y Archiveros Españoles en la Función Pública (AEFP). En concreto, conviene detenerse en las valoraciones y reflexiones que realizó sobre este mismo punto Diego Blázquez Martín (Director General de Memoria Democrática): <https://www.anabad.org/se-ha-celebrado-con-gran-exito-la-jornada-el-acceso-a-los-archivos-en-el-proyecto-de-ley-de-memoria-democratica/>.

20.- Ley 9/1968, de 5 de abril, *sobre secretos oficiales* (BOE, 6 de abril de 1968).

21.- Ley 50/1997, de 27 de noviembre, *del Gobierno* (BOE, 28 de noviembre de 1997).

y se ofrece un escenario de juego en el que cualquier actor va a participar con las cartas marcadas.

Pocos otros proyectos normativos impulsados por la parte socialista del Gobierno en relación al derecho a la información —porque no nos equivoquemos, lo que está en juego es este derecho constitucional fundamental más allá de la «Seguridad Nacional» y, de hecho, en la *Exposición de Motivos* se deja bien claro que la LIC se sustenta en el citado artículo 105b de la CE— han sido capaces de concitar el rechazo casi total cuando no absoluto de historiadores, juristas, políticos, archiveros, periodistas, organizaciones de Derechos Humanos y un largo etcétera^[22].

Directos y concretos: tal y como se encuentra redactado el proyecto se corre un alto riesgo de que nos encontremos no solo ante una gran oportunidad perdida y un claro retroceso democrático en el blindaje de los «secretos del Estado»; sino ante un

22.- Ha de prestarse atención a las aportaciones y alegaciones presentadas por las siguientes organizaciones: Amnistía Internacional, «Comentarios de Amnistía Internacional al Anteproyecto de Ley de Información Clasificada», Madrid, agosto de 2022; y, Plataforma por la Libertad de Información, «Trámite de audiencia e información Pública. Anteproyecto de Ley de Información Clasificada», Madrid, agosto de 2022. Por su relevancia específica, subrayar, primero, la denuncia de la Federación Española de Asociaciones Científicas de Historia, «La aprobación de una Ley General de Archivos una tarea urgente, además de necesaria», agosto de 2022; y, en segundo lugar, las observaciones y enmiendas de Archiveros Españoles en la Función Pública (AEFP), «Consideraciones previas y propuesta de reformulación de varios artículos del anteproyecto de Ley de Información Clasificada, en su trámite de audiencia e información pública», Madrid, agosto de 2022. Un conjunto de alegaciones apoyadas por las principales asociaciones profesionales de archiveros y otras entidades entre las que se encuentra la Sección de Historia de la Fundación de Investigaciones Marxistas. Finalmente, desde una perspectiva eminentemente jurídica, Alfonso Peralta Gutiérrez, «Comentarios al Anteproyecto de Ley de Información Clasificada», *Global Strategy*, 1 de septiembre de 2022: <https://global-strategy.org/comentarios-al-anteproyecto-de-ley-de-informacion-clasificada/>.

cambio de paradigma de la gestión de la información que afectará no solo a sus principales usuarios —historiadores, periodistas, juristas— sino a cualquier ciudadana y ciudadano que el día de mañana quiera informarse sobre a aquellos «asuntos» no públicos del Estado.

Por no extender todavía más este análisis, hay cinco cuestiones —más un *bonus track*— que directamente deberían encender todas las señales de emergencia democrática.

El anteproyecto se encuentra radicalmente alejado de las principales recomendaciones internacionales a la hora de elaborar un marco normativo sobre el Derecho a la Información y la Seguridad Nacional. Ahí están los ignorados «Principios de Tshwane» o los también ignorados derechos establecidos en el «Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales» (CEDH)^[23]. Sin olvidarnos de un amplio conjunto de artículos —entre otros, el artículo 19— refrendados en el «Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos» (PIDCP)^[24].

Como era de prever no tiene cabida, prácticamente, ningún tipo de principio archivístico ni de gestión documental. De hecho, se habla de información, nunca de documentos. Tampoco se contempla un régimen de acceso específico, lo que por sí es de una gravedad e irresponsabilidad tremendas. A lo sumo se considera que los archivos serán los repositorios finales de la información, en su día, desclasificada, a modo de mero almacén.

23.- «Principios globales sobre la seguridad nacional y el derecho a la información («Principios de Tshwane»)», Nueva York, Open Society Foundations, 2013; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, «Convenio Europeo de Derechos Humanos», Estrasburgo, Consejo de Europa, 2021 (actualizado a fecha de 1 de agosto de 2021 con la entrada de las disposiciones del Protocolo nº 15 [STCE nº 213]).

24.- Naciones Unidas, «Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos», 1976.



Documento clasificado (Fuente: AGMA).

Uno de los puntos críticos del proyecto, sin duda, reside en el elevado número de autoridades que podrán clasificar, reclasificar y desclasificar la información y que potenciarán, a buen seguro, los tradicionales y consagrados espacios de impunidad jurídica amparados en la opacidad de sus actuaciones. La pléyade de autoridades establecidas en el artículo 4 genera dudas razonables acerca del uso y abuso de las clasificaciones genéricas; contrarias, por cierto, a nuestro ordenamiento constitucional como manifestó en su día la STC 104/1986 acerca de la prevalencia del derecho de acceso a la información como un derecho preferente^[25].

Sobre los plazos de desclasificación establecidos en el artículo 16, superan con

25.- Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, «Recurso de amparo número 57/1984. Sentencia número 159/1986, de 12 de diciembre, y voto particular de 16 de diciembre» (BOE, 31 de diciembre de 1986).

mucho la media europea (Alemania, 30 años, Portugal, entre 4 y 30 años incluyendo renovaciones o Italia entre 5 y 30 años). Se presentan unos máximos —50 años en el caso de los considerados como «Alto Secreto» y con posibilidad de ampliación— que evi- dencian la nula voluntad política del Ejecutivo de cualquier tipo de diálogo y negocia- ción. Por afinar más: no se prevé, además, la desclasificación automática de la documen- tación *marcada* con anterioridad a este pro- yecto de ley, inclusive si transcurrieran los plazos previstos de 50 y 40 años para «Alto Secreto» y «Secreto», respectivamente. Pa- reciera como si el Ejecutivo quisiera cerrar la puerta a todos sus «socios de gobierno». ¿Pactará esta norma con el Partido Popular en un nuevo alarde de los «consensos con- stitucionales» del Régimen del 78?

De todos es conocido que desde la Tran- sición han existido diversos impulsos de- structores de la documentación —con publicación en el BOE para más señas— vinculada a la comisión de crímenes de lesa humanidad durante el franquismo. Gracias a la longevidad de Ley de Secretos Oficiales tenemos no pocas noticias de que la maqui- naria se ha mantenido bien engrasada. Por esta misma razón es altamente preocupa- nte que en el artículo 30 —«Protección equi- valente y destrucción de la información complementaria»— se dé carta de natura- leza a este afán de destrucción metódica sin que se establezcan apenas excepciones. Ahora bien, en el anteproyecto se ha esta- blecido una excepción gracias a las obser- vaciones de los departamentos ministeriales encabezados por Unidas Podemos. Su traslación práctica se ha visto reflejada en el punto 4 del citado artículo, afirmándose como «no podrá ser destruida aquella in- formación o material que previamente haya sido utilizado para perseguir violaciones de derechos humanos o crímenes de lesa hu- manidad por alguna institución nacional o

internacional, y/o que resulte esencial para prevenir, investigar, enjuiciar y sancionar abusos».

Por si cabía alguna mínima duda del repliegue autoritario del Estado en sí mismo —a modo de un ciudad amenazada permanentemente— todo lo concernido en el Capítulo II sobre «Seguridad en el tratamiento de la información clasificada» y lo que se señala en el Título IV acerca del Régimen Sancionador, supone una regresión brutal e inadmisible: la imposibilidad legal de divulgar información clasificada, pese a que la misma pudiera revelar casos de corrupción o crímenes de lesa humanidad, con un alto riesgo jurídico y penal para los potenciales denunciantes de corrupción (funcionarios públicos o no) o periodistas entre otros actores.

La lista de agravios en términos —insistimos— de retroceso democrático resulta mucho más larga. Junto a esta valoración técnica, en nuestra opinión, estimamos que políticamente ninguna fuerza de izquierda o progresista puede apoyar o refrendar en sede parlamentaria dicho anteproyecto. Y mucho nos equivocamos, pero los propONENTES de esta norma —Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, Ministerio de Asuntos Exteriores, Cooperación y Unión Europea, Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia y Ministerio del Interior— no van a estar por la labor de una revisión global ni menos de una negociación abierta. En suma: nos situamos ante un anteproyecto de Ley inconcebible para un Estado social y democrático de Derecho en pleno siglo XXI. De poco o nada les servirá alegar, a modo de chantaje de patio de colegio: ¿preferís la Ley de Secretos Oficiales de 1968? Sobre todo cuando ni siquiera se ha concluido la reforma de la «Ley Mordaza»^[26].

26.— Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de

Mientras tanto, por el horizonte aparecen nuevos retos e incógnitas en todo lo relacionado con el Derecho a la Información: a poco más de un año para finalizar la XIV Legislatura todavía no se ha aprobado el reglamento de la denominada «Ley de Transparencia»^[27], después recibir numerosas observaciones a una versión supuestamente definitiva. Como tampoco ha finalizado la actualización de esta normativa que viene realizando el Foro de Gobierno Abierto desde hace meses, aunque, en este caso, sí pueden constatarse avances alentadores^[28]. Menos prometedor ha sido la aprobación el 13 de septiembre en el Consejo de Ministros del anteproyecto de «Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción». Como han denunciado —nunca mejor dicho— un amplio conjunto de organizaciones de la Sociedad Civil reunidas en torno a Access Info Europe, se ha producido a una transposición a la baja^[29]. Es decir, se han rebajado al máximo las garantías establecidas en la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019, *relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión*^[30].

la seguridad ciudadana (BOE, 31 de marzo de 2015).

27.— Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (BOE, 10 de diciembre de 2013).

28.— Véase: https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/Gobierno-abierto/foro-GA.html.

29.— Access Info Europe, «25 organizaciones de la Sociedad Civil reclaman al Gobierno y grupos políticos mejoras en la futura Ley de Protección a Informantes», Madrid, septiembre de 2022.

30.— Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019, *relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión* (BOUE, 26 de noviembre de 2019).

nuestra historia

Revista de Historia de la FIM

Todos los números de **Nuestra Historia** están disponibles en revistanuestrahistoria.com



núm. 1 | 2016



núm. 2 | 2016



núm. 3 | 2017



núm. 4 | 2017



núm. 5 | 2018



núm. 6 | 2018



núm. 7 | 2019



núm. 8 | 2019



núm. 9 | 2020



núm. 10 | 2020



núm. 11 | 2021



núm. 12 | 2021



núm. 13 | 2022

fundación de
investigaciones
marxistas



transform!
europe